

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/643/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE  
ROSARITO

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/643/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** El ahora recurrente, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00877820.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD:** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:** El solicitante en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/643/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizará sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en viernes de octubre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO:** El sujeto obligado, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

**VII. ACUERDO DE VISTA:** En fecha diecinueve de noviembre dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN:** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Tema Datos Personales"*

Buenas tardes, solicito en formato pdf el consentimiento (escrito, correo o como se haya recabado) de los ciudadanos y tutores de los menores de edad, donde otorgaron su consentimiento para que sus datos personales como lo es su media filiación, aparezcan en la publicación de Facebook denominada Gobierno de Playas de Rosarito

Este día, la Presidente Municipal Araceli Brown, acompañada del Secretario de Bienestar Social y la Directora de DIF Municipal, estuvieron presentes en la colonia Los Ramos, donde repartieron al rededor de 400 despensas a familias que han visto afectado su ingreso económico por la presente pandemia

[https://www.facebook.com/VIIIAyuntamientodePlayasdeRosarito/photos/pcb.1414130882124906/1414130375458290/?\\_\\_cft\\_\\_0AZUNF1qS-5f5QhVwtKsnTNYLLPFE4gdGsZsf7Buuf7CLvXC\\_ekGvF4eFSY\\_ZrApe5P\\_WVqPBCmDOIGqT\\_aj1C1CcvAhu7WZ2LZ4oXifMO9aJZnsp7WxquFV0V4THx460FrhqqvzSDGGjxhZ\\_1mSQp40B0EE2T7YPSA8MLG4QDLzDUQ\\_\\_tn\\_\\_bH-R.](https://www.facebook.com/VIIIAyuntamientodePlayasdeRosarito/photos/pcb.1414130882124906/1414130375458290/?__cft__0AZUNF1qS-5f5QhVwtKsnTNYLLPFE4gdGsZsf7Buuf7CLvXC_ekGvF4eFSY_ZrApe5P_WVqPBCmDOIGqT_aj1C1CcvAhu7WZ2LZ4oXifMO9aJZnsp7WxquFV0V4THx460FrhqqvzSDGGjxhZ_1mSQp40B0EE2T7YPSA8MLG4QDLzDUQ__tn__bH-R.) (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

en la página oficial del Municipio de Playas de Rosarito, se puede percatar que esta autoridad en pleno ejercicio de sus funciones, hace entrega de recursos básicos para la subsistencia de las familias más necesitadas y que desde luego, las personas que acudieron van con su familia como en la imagen se advierte, por lo que, su presencia obedeció a que iban acompañando a sus familiares al momento de recibir los apoyos, los cuales fueron hechos en apego a, se insiste, las funciones que desempeño, siendo autorizada por la propia ley y numeral ya citados, pues siempre se actuó en representación del municipio, por lo que, las impresiones fotográficas que se llevaron a cabo del evento, no era necesario se solicitara autorización o consentimiento de los ciudadanos o de los tutores de los menores, pues el evento no era para menores, sino que éstos acudieron acompañando a sus familiares al momento de recibir el recurso, por lo que, en ningún momento se ven vulnerados sus derechos humanos como menores, además de que, tampoco se exponen datos personales de estos, y se insiste, en el lugar también se encontraba la institución vigilante de los derechos de los menores como lo es el DIF; además de lo anterior, se señala que entre otros ordenamientos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo tercero señala como datos personales lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concarniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Se interpone recurso de revisión con fundamento en la ley transparencia estatal artículo 136 fracciones*

*I.- La clasificación de la Información.*

*II.- La declaración de inexistencia de información.*

*IV.- La entrega de información incompleta.*

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

*XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.*

*Las demás aplicables*

*Las autoridades deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; no se cuestiona la entrega de apoyos ni la captura de fotos para documentar su actuar, pero ello no lo exime de solicitar el consentimiento para publicar esas fotos.*

*Las únicas causales para no solicitar el consentimiento y publicar los datos son los establecidos por la ley de protección de datos personales y no logre encontrar causal que ayude a sus argumentos.*

*El gobierno de Playas de Rosarito debe tener en sus archivos el consentimiento de los que aparecen en las fotos y no me lo está entregando."*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*"[...]Por lo que se reitera que, el **CONSENTIMIENTO** al cual alude el recurrente únicamente es procedente en los casos en que las niñas, niños y adolescentes participen en una entrevista ante los medios de comunicación, o bien, aquellas difusiones ilícitas de información o de datos personales con carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, y no como en el supuesto del recurrente quien los trata de engañar en el sentido que, esas imágenes difundan su media afiliación, concepto no catalogado para solicitar un consentimiento previo de difusión.[...]" (sic)*

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, es de indicar que, si bien es cierto puede darse el supuesto que al tratarse de datos personales, podríamos estar frente a un derecho ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición) por parte del solicitante, es de puntualizar que el texto de no se encuentra a título personal, sino por el contrario, la parte recurrente solicita la expresión documental relativa al consentimiento que proporcionaron los "ciudadanos y tutores de los menores de edad", para el uso de su imagen en publicaciones de redes sociales del sujeto obligado, siendo entonces un ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, se procede a analizarse únicamente el agravio que se manifiesta por parte del particular el cual es que no se le entregó el consentimiento de los que aparecen en las fotos de las redes sociales del sujeto obligado, como a continuación se puede apreciar:

*"[...]Las autoridades deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; no se cuestiona la entrega de apoyos ni la captura de fotos para documentar su actuar, pero ello no lo exime de solicitar el consentimiento para publicar esas fotos.*

*Las únicas causales para no solicitar el consentimiento y publicar los datos son los estableció por la ley de protección de datos personales y no logre encontrar causal que ayude a sus argumentos.*

*El gobierno de Playas de Rosarito debe tener en sus archivos el consentimiento de los que aparecen en las fotos y no me lo está entregando [...] (sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La parte recurrente solicitó un documento donde obre constancia del consentimiento expreso emitido por los ciudadanos y los tutores legales de los menores de edad que aparecen en una publicación en la red social del sujeto obligado, ante ello, el sujeto obligado manifestó que no es estaba ante una afectación a los datos personales de los participantes en virtud de que las actuaciones realizadas en el evento de entrega de despensas fueron realizadas en atención a las funciones del cargo, por ello no se cuenta con un consentimiento expreso.

A mayor abundancia, el sujeto obligado expresó:

*"en el presente caso, no se está ante la afectación a los datos personales de ningún ciudadano y mucho menos de los menores, ya que la o las fotografías en las que aparecen diversos ciudadanos entre ellos menores de edad, obedece al desempeño de las funciones inherentes a la representación que en mi descansa"*

Atento lo anterior, resulta imperativo para este Órgano Garante atender a si una fotografía o la imagen de una persona representa un dato personal; en ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el criterio 05-09, estipula que atendiendo a que las fotografías constituyen una reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado por lo que representa un instrumento de identificación, estas son un dato personal que debe ser considerado como confidencial:

**Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.** En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

[Énfasis añadido]

Bajo estas directrices, se desprende que cualquier fotografía representa un instrumento que te hace identificable, por ende, constituye un dato personal susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial; así mismo, en la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, define un dato personal será cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como en el caso que nos ocupa, la fotografía de los ciudadanos y los menores de edad que recibieron beneficios por parte del sujeto obligado.

En tal tenor, al considerarse la fotografía de una persona como un dato personal, para su utilización por parte de alguien distinto al titular, deberá mediar el consentimiento para los fines que se establezcan por parte de quien haga uso de ella, en este caso, el Ayuntamiento de Playas de Rosarito para la publicación de las fotografías del evento en la red social de difusión.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en sus artículos 8, 9, 10, 12 y 13, establece:

**Artículo 8.-** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 9.-** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

**Artículo 10.-** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 12.-** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y demás ordenamientos que resulten aplicables.**

**Artículo 13.- El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.**

*Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.*

*Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Si bien, ante cualquier tratamiento de datos personales los sujetos obligados deben contar con el consentimiento para su uso por parte de los titulares, cuando nos referimos al uso de datos personales de menores de edad, las normas que establece el Estado Mexicano y el derecho internacional, adquieren especial relevancia ya que debe prevalecer, sobre todas las cosas, el interés superior del menor.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en sus artículos 76 y 77 que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones **ilícitas** de su información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo o la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación; tal es el caso de la publicación de su fotografía en la red social del sujeto obligado; y cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan la identificación de niñas, niños y adolescentes en medios públicos o de comunicación, incluidas las denominadas redes sociales, sin que medie una autorización, es considerado una violación a su derecho a la intimidad y a la protección de datos personales.

Al respecto, el sujeto obligado tiene el deber de realizar el correcto tratamiento de los datos personales recabados, en el caso que nos ocupa, al tratarse de fotografías; estricto apego en los artículos 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a su letra dice:

**Artículo 72.** De conformidad con el artículo 77 de la Ley General, para los efectos de esta Ley se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación impresos o electrónicos de los que tenga control el medio impreso respectivo, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos, sea objeto de estigmas sociales o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que, en el año 2015, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitió un documento denominado "Protección de Datos Personales de Niños, Niñas y Adolescentes, en el que se establece:

*"El Estado deberá cuidar en todo momento el interés superior del menor en sus actuaciones del día a día. La Convención de Derechos del Niño constituye un cambio sustancial del enfoque sobre la posición de los menores con respecto a las decisiones que les afecten, ya que se reconoce que los niños tienen opiniones propias, que deben ser atendidas en consonancia con su capacidad y madurez y que, por ello, están llamados a participar en los procesos de adopción de tales decisiones; sin embargo, el tema se vuelve complejo cuando por ejemplo se habla del derecho de protección de datos personales de los niños, el de la libertad de expresión y el de la seguridad de los niños, ya que habrá un momento en el que un derecho tenga que ceder paso al otro. La protección de datos personales está vinculada totalmente al principio del interés superior del menor, para definir entre otros derechos y la seguridad del niño, así como para regir la actuación del Estado, respecto a la legislación y política pública que emita para proteger la información de los niños, atendiendo las implicaciones de dicho principio<sup>1</sup>." (SIC)*

Consecuentemente, de los análisis antes vertidos se desprende que, para el tratamiento de datos personales, como lo es la publicación de fotografías de personas y menores de edad en las redes sociales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, debe mediar el consentimiento de los titulares y de los tutores legales de los menores de edad, toda vez que atendiendo a las obligaciones que en materia de protección de datos personales debe observar en todo momento, deberá contar con el consentimiento expreso o tácito, según sea el caso, para la utilización de datos personales que recabe para los fines que el sujeto obligado estipule.

Asimismo, es dable señalar que la sola manifestación de inexistencia de la información no resulta suficiente para brindar certeza al solicitante de que se realizaron todas las gestiones tendientes a su localización, por ello, deben de atenderse las formalidades que para tal

<sup>1</sup> Protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes INAI (2015). Protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

efecto estipula el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 54.-** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de **inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

III.- **Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión** o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

...

[Énfasis añadido]

Se concluye, con base en los razonamientos que anteceden, **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se otorgó las documentales donde obre el consentimiento de los ciudadanos y tutores de los menores de edad de las publicaciones contenidas en redes sociales.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar la versión pública del escrito donde se manifieste el consentimiento de los ciudadanos y tutores de los menores de edad de las publicaciones contenidas en redes sociales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar la versión pública del escrito donde se manifieste el consentimiento de los ciudadanos y tutores de los menores de edad de las publicaciones contenidas en redes sociales.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;**

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/643/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.